Recomendación

Número de recomendación: 58/1995

Trámite de inicio: Programa general de quejas

Entidad de los hechos: Chiapas

Autoridades Responsables:

Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas

Derechos humanos violados:

Derecho de Legalidad

Caso:

Caso de los hechos suscitados el 10 de enero de 1995, en la Presidencia Municipal de Chicomuselo, Chiapas

Sintesis:

La Recomendación 58/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso de los hechos suscitados el 10 de enero de 1995, en la Presidencia Municipal de Chicomuselo, que consistieron en el uso excesivo de la fuerza por parte de elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado y de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado en contra de un grupo de campesinos que tomó indebidamente la Presidencia Municipal. Se acreditó que antes de que llegara la Policía de Seguridad Pública, grupos de civiles se organizaron, se armaron y, en señal de distinción, se colocaron un listón en la manga de las camisas. Estos civiles persistieron en su actitud después del arribo de las fuerzas policíacas, las que toleraron esa situación. Se recomendó iniciar procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado que consintieron que personas civiles armadas participaran, conjuntamente con ellos, en las acciones del 10 de enero de 1995, en la cabecera municipal de Chicomuselo y, en su caso, imponer las sanciones administrativas a que hubiere lugar; de acreditarse la existencia de algún delito, dar vista al agente del Ministerio Público, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar; agilizar la integración de las averiguaciones previas 19/10/95, 56/CAJ-4/95-A y 72,/10/95, iniciadas con motivo de los hechos y, en su caso, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a librar. Asimismo, de determinarse que los daños y perjuicios ocasionados a la población civil fueron realizados materialmente o con la anuencia de los elementos de seguridad pública, proceder a su reparación de manera justa y equitativa.

Rubro:

México, D.F., 8 de mayo de 1995

Caso de los hechos suscitados el 10 de enero de 1995, en la Presidencia Municipal de Chicomuselo, Estado de Chiapas

Lic. Julio César Ruiz Ferro, Gobernador del Estado de Chiapas, Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracciones

II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/CHMLO/21.009, relacionados con el caso de los hechos suscitados el 10 de enero de 1995, en el Palacio Municipal de Chicomuselo, en el Estado de Chiapas, y vistos los siguientes:

Hechos:

- A. El 10 de enero de 1995, esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por la señora Edith de Meza Labastida, integrante de la Coordinación de Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos (CONPAZ), mediante la cual denunció que, ese día, un grupo de campesinos que se encontraban posesionados del Palacio Municipal de Chicomuselo, Chiapas habían sido agredidos, de manera conjunta, por personal de la policía de seguridad pública, estatal y municipal y por guardias blancas que en dicha acción perdieron la vida los campesinos Darinel Recinos y Gerardo Lío Méndez, y resultaron heridas diversas personas por disparo de arma de fuego.
- B. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos acordó la atracción de la queja, al considerar que los hechos constitutivos de la misma trascendían el interés del Estado de Chiapas e incidían en la opinión pública nacional. Por tal razón inició el expediente CNDH/122/ 95/ CHMLO/ 21.009, dentro del cual practicó las siguientes diligencias:
- i) El 10 de enero del presente año, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en el poblado de Chicomuselo, Chiapas, para realizar las investigaciones del caso. En dicho lugar se constató la presencia de civiles armados, identificados con un listón amarrado a la manga de la camisa ,y, además, se entrevistó a diversas personas que dieron su versión de los hechos denunciados.
- ii) El 11 de enero de 1995, a las 9:30 horas, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, nuevamente, se constituyeron en la población de Chicomuselo; en esta fecha observaron que el Palacio Municipal se encontraba custodiado por elementos de seguridad pública del Estado y por civiles armados. Además, se tomaron varias fotografías de- la Presidencia Municipal y del templo católico de la población (en el cual se refugiaron algunos de los campesinos que ocupaban la Presidencia Municipal al ser desalojados por los elementos de seguridad pública del Estado). Asimismo, se videofilmaron escenas en las que aparecen dos civiles armados, recorriendo las inmediaciones del Palacio Municipal de Chicomuselo, Chiapas.
- iii) Los días 13, 17 y 18 de enero del año en curso, personal de esta Comisión Nacional continuó con la investigación en el lugar de los hechos y entrevistó a otras personas, entre ellas al señor Salvador Pérez Pérez, actual comandante de la Policía Municipal de Chicomuselo; a la religiosa María Elena López Gallardo y al señor Gráfiro Vázquez Ramírez. También se dio fe pública del domicilio de la señora Fidelina Pérez Velázquez, lugar en donde, de acuerdo con las versiones de los vecinos, se ocultaron varios campesinos el 10 de enero de 1995. En dicho inmueble se apreciaron dos impactos, al parecer producidos por proyectil de arma de fuego, y ropa esparcida en el patio. Una persona, quien no quiso identificarse, mencionó que la señora Pérez Velázquez huyó al ser allanada su casa por el grupo de campesinos que tomaron el Palacio Municipal de Chicomuselo, Chiapas.
- iv) Con fecha 16 de enero de 1995, mediante oficio 38, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas una copia certificada de las indagatorias ministeriales relacionadas con los hechos suscitados el 10 de enero de 1995, en el Municipio de Chicomuselo, Chiapas. En respuesta, el día 6 de febrero de 1995, se recibió copia certificada de la averiguación previa 019/10/95, iniciada, el 10 de enero de 1995, por el licenciado Pedro Córdoba Escobar, agente del Ministerio Público de Frontera Comalapa, Chiapas, por los delitos de homicidio, asociación delictuosa y rebelión, en contra de quienes resulten responsables.

De igual forma, se recibió copia de la averiguación previa 56/CAJ-4/95-A, iniciada el 14 de enero de 1995, en la agencia del Ministerio Público de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en contra de quien o quienes resulten responsables por los hechos delictuosos cometidos en agravio del sacerdote Miguel

Ángel de Alba Cruz y la religiosa María Elena López Gallardo.

v) El 1 de febrero de 1995, esta Comisión Nacional envió los oficios 83 y 84 al Secretario General de Gobierno y al coordinador general de la Policía, ambos del Estado de Chiapas, respectivamente, para el efecto de que rindieran un informe sobre los hechos constitutivos de la queja. Por lo que hace al oficio 84, el 11 de febrero de 1995 se recibió el oficio 118/95, procedente de la coordinación General de la Policía en el Estado, al que se anexó el informe del licenciado José Reyes López, coordinador de la Policía del Estado en la Zona Costa.

En atención al oficio 83, el 7 de febrero de 1995 la licenciada Alma Rosa Cariño Pozo, secretaria particular del Secretario de Gobierno, remitió copia de un oficio que había sido turnado al Director de Asuntos Jurídicos de la misma dependencia, a fin de que se diera respuesta a la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Posteriormente, el Secretario General de Gobierno de Chiapas, en comunicación telefónica, manifestó a esta Comisión Nacional que el oficio 83 lo había turnado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que la respuesta a dicho documento le correspondía a la Fiscalía Especial que se había formado en virtud de los hechos de Chicomuselo.

- vi) El 6 de febrero de 1995 se giró el oficio 89 al licenciado Roberto Muñoz Liévano, Fiscal Especial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas para el caso Chicomuselo, mediante el cual se le solicitó un informe sobre la situación jurídica de las averiguaciones previas 019/10/995 y 56/CAJ-4/95-A. El 9 de febrero del presente año, dicho Fiscal Especial, a través del oficio 08/95, señaló que las indagatorias de referencia se encontraban en proceso de integración.
- vii) El 7 de febrero de 1995, por la gravedad del caso y por su interés en el pleno respeto al Estado de Derecho, el Presidente de esta Comisión Nacional emitió el oficio PCNDH/145/95, dirigido al licenciado Eduardo Robledo Rincón, entonces Gobernador del Estado de Chiapas, mediante el cual se le solicitó adoptara las siguientes medidas cautelares:

PRIMERA. Garantizar la integridad física y moral de las personas que directamente han sido amenazadas y aquéllas cuyos domicilios han sufrido allanamiento, particularmente de los catequistas, las religiosas y el sacerdote que trabajaba en los Municipios de Chicomuselo y Frontera Comalapa, en el entendido de que el personal de seguridad pública, tanto de estos dos Municipios como del Estado, así como las autoridades civiles correspondientes, son responsables de salvaguardar irrestrictamente los Derechos Humanos de la población.

SEGUNDA. Garantizar el absoluto respeto a la Propiedad y a los bienes de las personas cuyos domicilios han sido allanados en la comunidad de Chicomuselo, de suerte que puedan regresar, recuperar todos sus bienes y gozar de las libertades que al respecto establece la Constitución General de la República.

TERCERA. Se tomen las medidas necesarias para que sea el personal de los organismos de seguridad pública legalmente constituidos, quien se ocupe de garantizar el derecho a la seguridad pública de la población así como de instrumentar las medidas cautelares que aquí le solicito.

CUARTA. Se Proceda conforme a Derecho a incautar todo tipo de armas prohibidas, especialmente las de alto poder, que poseen y portan civiles que residen o se encuentran de paso en los Municipios de Chicomuselo y Frontera Comalapa ...

QUINTA. Se profundicen por los cauces legales, y de ser necesario el caso mediante el apoyo de la Fiscalía Especial creada para el efecto, las investigaciones de los acontecimientos suscitados a partir del día 10 de enero en los Municipios de Chicomuselo y Frontera Comalapa, a fin de que los homicidios y demás hechos delictivos sean resueltos a la brevedad y conforme a la Ley.

El 10 de febrero de 1995, el licenciado Eduardo Robledo Rincón a través de un oficio sin número, manifestó a este Organismo Nacional que aceptaba las medidas cautelares solicitadas.

Evidencias:

- 1. El acta circunstanciada, del 10 de enero de 1995, suscrita por personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la que consta la recepción de la queja presentada por la señora Edith de Meza Labastida, quien pertenece a la Coordinación de Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos (CONPAZ).
- 2. El acta circunstanciada, del 12 de enero de 1995, pasada por la fe pública de visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la que se contiene un informe de las diligencias practicadas en el Municipio de Chicomuselo, Chiapas, de las cuales destacan:
- i) El recorrido realizado, a las 18:00 horas del 10 de enero de 1995, por la plaza principal y calles aledañas, en donde se observó que había varios elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado, con armas largas y chalecos antibalas; también se constató la presencia de civiles que portaban armas de fuego y, como señal, utilizaban un listón de color rojo amarrado en la manga de la camisa; y que, tanto policías como civiles, custodiaban el Parque Municipal.
- ii) Las entrevistas realizadas a vecinos del lugar. Una de estas personas precisó que, con motivo de la toma de la Presidencia Municipal, hubo disparos de arma de fuego y, a causa de ello, resultaron "cinco personas muertas y tres lesionadas", entre ellas, el sacerdote del pueblo. Otras personas precisaron que alrededor de las 01:00 horas del 10 de enero de 1995, un grupo de campesinos había tomado el Palacio Municipal, quedando en el interior del mismo los policías municipales que lo custodiaban; que en el mismo día se suscitó un enfrentamiento en el que resultaron muertas "cinco personas", de las cuales se pudo identificar al comandante y subcomandante de la Policía municipal.
- 3. Las fotografías tomadas por personal de la Comisión Nacional de algunos inmuebles que resultaron dañados, en las que se aprecia que: el Palacio Municipal recibió impactos de proyectiles de arma de fuego en cristales, paredes y puertas; la escuela "Fray Matías de Córdova", también fue dañada en sus cristales y la iglesia resultó con varios cristales rotos.
- 4. La videofilmación tomada por visitadores adjuntos en el Municipio de Chicomuselo, Chiapas, en donde se aprecian imágenes de dos civiles armados: uno de ellos pasa enfrente de una casa color verde, y el otro se introduce en ese inmueble ante la presencia de personal de seguridad pública del Estado de Chiapas.
- 5. El informe, del 14 de enero de 1995, rendido por personal de esta Comisión Nacional, en el que se asentó que, el día 10 de enero de 1995, militantes del Partido de la Revolución Democrática, de la Organización Campesina Emiliano Zapata (OCEZ), de la Coordinadora Nacional Plan de Ayala (CNPA) y del Consejo Estatal de Organizaciones Indígenas y Campesinas (CEOIC) tomaron la Presidencia Municipal de Chicomuselo, y en dicho acto resultaron muertas seis personas.
- 6.Las actas circunstanciadas del 17 y 18 de enero de 1995, suscritas por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional que contienen las siguientes declaraciones:
- i) La religiosa María Elena López Gallardo, con domicilio en la casa parroquial de Chicomuselo, Chiapas, manifestó que el 11 de enero de 1995 llegaron a la iglesia tres civiles armados, que traían un listón rojo sujeto a la manga de la camisa, quienes allanaron sus dormitorios con el pretexto de buscar armas propiedad del EZLN.
- ii) El señor Gráfiro Vázquez Ramírez señaló que durante el desalojo de la Presidencia Municipal, elementos de seguridad pública lanzaron gases lacrimógenos, y los "ganaderos o guardias blancas" allanaban las casas particulares para sacar a las personas que se escondían; asimismo, señaló que los citados "ganaderos o guardias blancas" hirieron al sacerdote Miguel Ángel de Alba Cruz.
- 7. El oficio 118/95, del 11 de febrero de 1995, suscrito por el general de brigada diplomado del Estado Mayor retirado, Jorge Gamboa Solís, coordinador general de la Policía del Estado de Chiapas, mediante el cual informó que fue el licenciado José Reyes López, coordinador de la Policía Estatal de la Zona Costa, quien dio las órdenes a los elementos de la policía para que se constituyeron en el Municipio de Chicomuselo, Chiapas.
- 8. El informe suscrito por el licenciado José Reyes López, coordinador de la Policía Estatal de la

Zona Costa, en el que informó lo siguiente:

- ... a las 11:00 horas del día 10 de enero de 1995, partió un convoy con personal de seguridad pública, haciendo su arribo a las 14:30 horas, aproximadamente, en donde procedieron a resguardar el edificio mientras el Ministerio Público realizaba las diligencias relacionadas con la muerte de elementos de seguridad pública municipal, y del grupo agresor...
- 9. El oficio 08/95, del 9 de febrero de 1995, dirigido a esta Comisión Nacional por el licenciado Roberto Muñoz Liévano, agente del Ministerio Público Especial para el caso Chicomuselo, a través del cual informó que las averiguaciones previas 19/10/995 y 56/CAJ-4/95-A se encontraban integrándose.
- 10. El oficio sin número, del 10 de febrero de 1995, suscrito por el entonces Gobernador en funciones del Estado de Chiapas, licenciado Eduardo Robledo Rincón, en el que precisó que adoptaba las medidas cautelares que le solicitó este Organismo Nacional.
- 11. El oficio sin número, del 22 de febrero de 1995, firmado por el licenciado Julio Cesar Ruiz Ferro, Gobernador del Estado de Chiapas, en el cual ratificó la aceptación para cumplir con las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- 12. La copia de la averiguación previa 19/10/995, iniciada, el 10 de enero de 1995, por el licenciado Pedro Córdoba Escobar, agente del Ministerio Público de Frontera Comalapa, Chiapas, en contra de quien o quienes resulten responsables por los delitos de homicidio, asociación defectuosa, rebelión y los que lleguen a comprobarse. De dicha indagatoria destacan las siguientes diligencias:
- i) La fe ministerial de lugar de los hechos, del lo. de enero de 1995.
- ii) La fe, descripción levantamiento e identificación de los Cadáveres, del 10 de enero de 1995. Al respecto, se hizo constar que los cuerpos de los señores Hernán Sepúlveda Fernández, Moisés Ramírez Ramírez, Mercedes Gerardo Lío Méndez y Darinel Recinos Gordillo, se encontraron en el interior del Palacio Municipal; que el del señor Jesús Vicente Solo Bañuelos fue hallado en el interior de su domicilio, al momento de ser velado, y el señor Tomás Velázquez Hernández fue localizado sin vida en el predio propiedad del señor Jorge Meza Córdova.
- iii) Las declaraciones ministeriales de Salvador Pérez Pérez y Pedro Abadía Rosales, agentes de la Policía Municipal de Chicomuselo, Chiapas, rendidas el 10 de enero y 8 de febrero de 1995, quienes refirieron que, el 10 de enero de 1995, siendo las 01:00 horas, un grupo de aproximadamente 200 personas armadas con machetes, garrotes, pistolas y rifles, algunas de ellas encapuchadas, se dirigieron hacia el Palacio Municipal con la finalidad de ocuparlo; que ante tal situación el señor Salvador Pérez Pérez decidió permitirles el acceso al inmueble , ya que tenía instrucciones del Presidente Municipal de no oponer resistencia; sin embargo, algunas personas del grupo empezaron a disparar con las armas de fuego que portaban por lo que corrió hacia el interior del Palacio Municipal; que una vez ocupado el edificio público escucharon "gritos" del comandante Hernán Sepúlveda Hernández, por lo que dedujeron que estaba siendo "torturado", y decidieron mantenerse refugiados en la "planta alta" (azotea) del inmueble. Por último, señalaron que a las 12:00 horas de ese día, los ocupantes comenzaron a disparar y, en ese momento, cayeron granadas de gas lacrimógeno, por lo que el grupo que había tomado el Palacio Municipal comenzó a abandonarlo y se refugió en la iglesia que se encuentra enfrente, y así pudieron salir de donde estaban escondidos.

iv) La inspección ocular,

Situación Jurídica:

Las actuaciones ministeriales que se iniciaron con motivo de los hechos desarrollados el 10 de enero de 1995, en Chicomuselo, Chiapas, y a partir de las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Nacional al Gobierno del Estado, actualmente continúan en integración y se encuentran a cargo del licenciado Roberto Muñoz Liévano, agente del Ministerio Público Especial de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Las actuaciones ministeriales se encuentran contenidas

La averiguación previa 19/10/95, iniciada el IO de enero de 1995, por el licenciado Pedro Córdoba Escobar, agente del Ministerio Público de Frontera Comalapa, Chiapas, en contra de quien o quienes resulten responsables por los delitos de homicidio, asociación delictuosa, rebelión y los que resulten.

La indagatoria 56/CAJ-4/95-A, iniciada, el 14 de enero de 1995, por la licenciada Patricia Sánchez Ricaldi, agente del Ministerio Público de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por los hechos delictuosos cometidos en agravio del sacerdote Miguel Ángel de Alba Cruz y la religiosa María Elena López Gallardo.

La averiguación previa 72/10/95, iniciada, el 21 de febrero de 1995, por el licenciado Marco Antonio Ramos Mijangos, agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación de Fiscalías Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por la probable comisión de hechos delictuosos en agravio de Hernán Alvarado Verdugo, de la familia Alvarado Pérez, así como del grupo de religiosos y categuistas del Municipio de Chicomuselo, Chiapas.

Observaciones:

Un estudio minucioso del expediente CNDH/122/95/CHMLO/21.009, permite afirmar que sí se violaron Derechos Humanos en el presente caso, y que tales violaciones se atribuyen a los elementos de la policía de Seguridad Pública y al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas. En este sentido, se hacen las siguientes observaciones:

- a) La utilización efectiva de la fuerza pública para normalizar una situación que altere el orden en un lugar determinado, debe constreñirse estrictamente a los márgenes legales; rebasar estos límites lleva, en no pocas ocasiones, a abusar de la autoridad concedida. De otro modo, el uso necesario de la fuerza pública no encuentra tutela jurídica cuando deviene en una conducta antisocial para contrarrestar otra igual. En el caso de Chicomuselo sucedió esto.
- i) Es difícil precisar si fue el grupo de campesinos que tomó la Presidencia Municipal, o los policías municipales que la custodiaban, quienes iniciaron las agresiones que después del enfrentamiento de la madrugada del 10 de enero de 1995 tuvo un saldo de cuatro personas muertas. Sin embargo, sí se puede afirmar que, por el número de manifestantes, los policías municipales se encontraban en desventaja, tan es así, que cuatro de ellos tuvieron que refugiarse en la azotea del Palacio Municipal por un espacio aproximado de diez horas.

Desde luego, la Comisión Nacional reprueba la actitud y la conducta delictuosa de los campesinos que, armados, se posesionaron del Palacio Municipal de Chicomuselo, la madrugada del 10 de enero de 1995.

- ii) Se acreditó que antes de que llegara la Policía de Seguridad Pública de la Zona Costa de Chiapas, personas civiles se organizaron, se armaron y, en señal de distinción, se colocaron un listón en la manga de las camisas. Que estos civiles continuaron con la misma actitud, aun después de que los elementos de seguridad pública ya controlaban la situación. A mayor abundamiento, el 11 de enero de 1995, un día después de ocurridos los hechos, dichas personas todavía transitaban las calles de Chicomuselo, al parecer, bajo la idea de que vigilaban el lugar junto con los elementos de seguridad pública. El comportamiento de tal corporación policíaca fue irregular, pues lo que hizo fue tanto como cederle parte de sus facultades a personas que no se encuentran autorizadas ni legitimadas para ello.
- iii) Esta Comisión Nacional no justifica de manera alguna el proceder de los campesinos que, con violencia, tomaron el inmueble del Ayuntamiento; pero tampoco puede dejar de pronunciarse sobre el hecho de que la Policía de Seguridad Pública haya tolerado la presencia de civiles armados, los cuales, por diversas versiones, se sabe que allanaron domicilios particulares y la iglesia del lugar, y lesionaron al sacerdote Miguel Ángel de Alba Cruz.

- iv) La importancia del uso de la fuerza pública radica en la confianza que en ella depositan los ciudadanos; por eso su uso debe ser estricto y restringido, no deben existir concesiones de ella en donde no lo permita la ley; otorgarla sin permiso legal crea privilegios y causa graves perjuicios. La fuerza pública utilizada de manera correcta genera, precisamente, seguridad pública; en este concepto radica su razón de ser.
- v) Esta Comisión Nacional ha revisado la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Chiapas, y ha encontrado que, de manera coincidente con los anteriores razonamientos, su artículo 60. refiere que:

El poder de Policía será ejercido en todo el territorio del Estado conforme a la composición política de éste y estará a cargo del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos de la Entidad en los términos de la presente Ley, de la correlativa del Municipio en el Estado y en el ámbito de sus competencias, dicha potestad no podrá ser objeto de concesión a particulares.

En el artículo 23 del mismo ordenamiento jurídico, se contienen las atribuciones de la Policía de Seguridad Pública; de ellas, no fueron respetadas las descritas en las siguientes fracciones:

II. La vigilancia, seguridad y protección del Estado y sus habitantes, las cuales estarán a cargo concurrentemente del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos de la Entidad y en los términos de los artículos 6o. y 7o. de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

III [...]

IV. Proteger al Estado y a sus habitantes en su persona, bienes y derechos contra cualquier comportamiento individual o colectivo proveniente de conductas desviadas o antisociales.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha buscado dentro del ordenamiento penal del Estado de Chiapas, los posibles delitos en los que pudieron haber incurrido los elementos de la corporación policíaca que permitieron que los mencionados civiles armados realizaran funciones análogas a las de ellos. Al respecto, dentro de las averiguaciones previas que se encuentran en trámite, el representante social deberá valorar las actuaciones ministeriales para desprender si, en el presente caso, se materializó la fracción III del artículo 273 del Código Punitivo estatal, en el que se contempla como abuso de autoridad: "cuando indebidamente retarden o nieguen a los particulares el despacho de sus asuntos, la protección o servicio que tengan obligación de prestarles...", o bien buscar si algún otro delito de los cometidos por servidores públicos se tipificaron; habrá de estudiarse la autoría o, en su caso, la participación de tales policías al tolerar que civiles portaran de manera flagrante armas de fuego; también será conveniente que se esclarezca y se explique puntualmente, si al momento en que se allanaban domicilios y se lesionó al sacerdote Miguel Ángel del Alba Cruz, los elementos de seguridad pública ya se encontraban en Chicomuselo, si consintieron la comisión de estos delitos o si materialmente participaron en su ejecución conjuntamente con los civiles.

- b) Un principio general de Derecho dice que nadie puede hacerse justicia por su propia mano; una norma permisiva del Derecho Penal consiste en el poder ejercer la legítima defensa para repeler una agresión real, actual o inminente, sin derecho, para salvaguardar bienes jurídicos propios o ajenos. Se sabe que hasta antes de la llegada de la Policía de Seguridad Pública a Chicomuselo, la situación era muy confusa, los policías municipales materialmente se encontraban imposibilitados para desempeñar sus funciones; sin embargo, las condiciones cambiaron con el arribo de aquellos.
- El Fiscal Especial, encargado de las averiguaciones previas que se han involucrado, habrá de tomar muy en cuenta el párrafo anterior al resolver sus investigaciones. No obstante, la celeridad que puedan recibir para su determinación es apremiante, pues aparte del restablecimiento del Estado de Derecho radica en la velocidad de la administración de justicia. Concluir las investigaciones ministeriales es dar seguridad jurídica tanto a quien se le investiga por la comisión de un ilícito, como a quien resultó ofendido y a la sociedad en general.
- c) Una vez que se deslinde la participación que, en su caso, pudiera atribuirse a la Policía de Seguridad Pública por los daños y perjuicios ocasionados a la población civil de Chicomuselo, Chiapas, deberán repararse los mismos de manera justa y equitativa. Asimismo, de consignarse las

actuaciones ministeriales en donde el agente del Ministerio Público investigue los allanamientos y daños en propiedad ajena en los cuales se encuentren relacionados civiles, con fundamento en el artículo 20., fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, habrá de solicitar la reparación del daño.

d) Este Organismo Nacional, como se ha mencionado mediante oficio PCNDH/145/95, del 7 de febrero de 1995, solicitó la adopción de medidas cautelares con la finalidad de preservar el orden jurídico, el respeto absoluto, irrestricto e incondicional a los Derechos Humanos y no dejar impunes los actos violentos cometidos en el Municipio de Chicomuselo, Chiapas, mismas que fueron aceptada

Recomendaciones:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Policía de Seguridad Pública que consintieron que personas civiles armadas participaran, conjuntamente con ellos, en las acciones del 10 de enero de 1995 en la cabecera municipal de Chicomuselo, Chiapas, y, en su caso, se les impongan las sanciones administrativas a que haya lugar. De acreditarse la existencia de algún delito, dar vista al Ministerio Público para que inicie la indagatoria correspondiente y, de proceder, ejercitar la acción penal respectiva y cumplir las órdenes de aprehensión obseguiadas por la autoridad judicial.

SEGUNDA. Instruya al señor Procurador General de Justicia del Estado para que se agilice la integración de las averiguaciones previas 19/10/95, 56/CAJ-4/95-A y 72/ 10/95, iniciadas con motivo de los hechos materia del presente documento y, en su caso, se ejercite la acción penal y se ejecuten las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse.

TERCERA. Instruir a quien corresponde para que, de determinarse que los daños y perjuicios ocasionados a la población civil fueron realizados materialmente o con la anuencia de los elementos de seguridad pública, se proceda a su reparación de manera justa y equitativa.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los guince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada por lo que la Comisión Nacional quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica